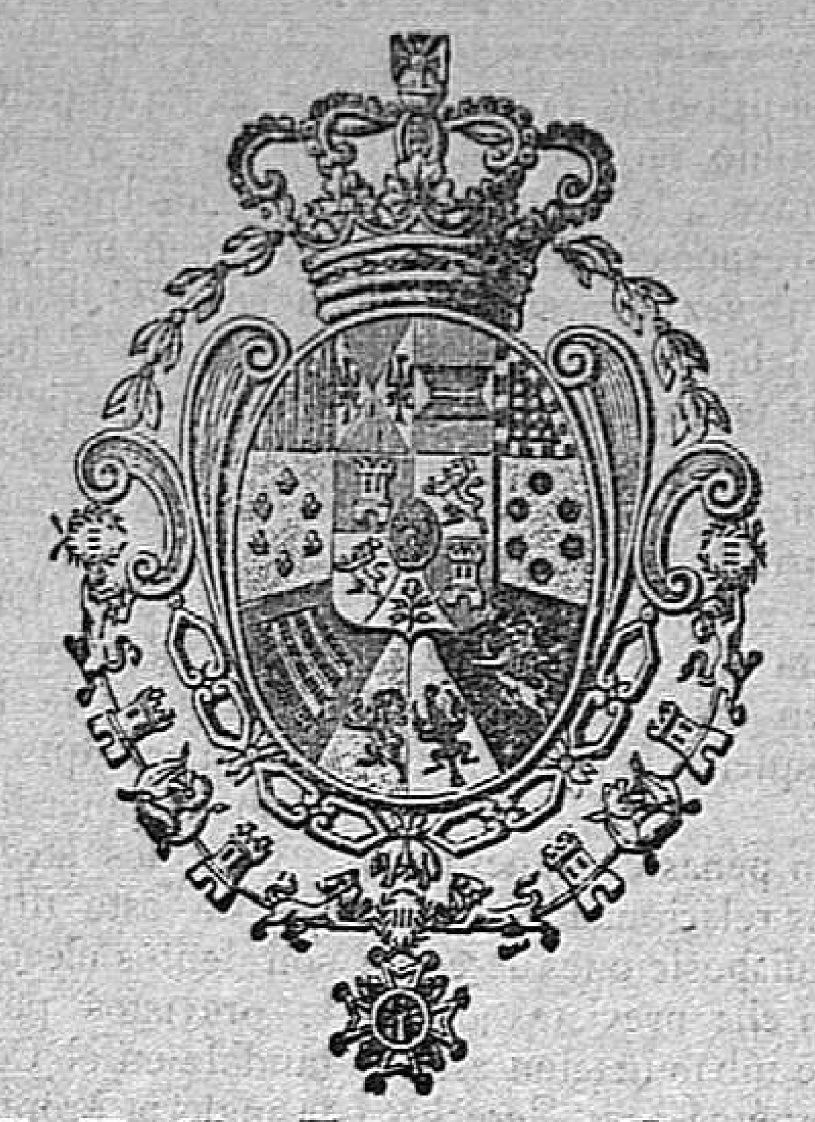
Año económico de 1890-91 Sábado 23 de Mayo Número 277

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la curacion de las quemaduras y catarro que padecia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Alcalde de Blancos, participa á este Gobierno civil que en la mañana del dia 15 de los corrientes, Bernardo Fernandez, vecino de Loureses en aquel municipio, halló perdida una yegua en las inmediaciones de dicho pueblo, pastando en un sembrado de centeno.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse ante aquélla autoridad á recoger la referida yegua.

Orense Mayo 23 de 1891.

El Gobernador,
Marcial Carballido Bugallal

Gaceta núm. 141

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Comision del Congreso encargada de poner en manos de S. M. la contestacion al discurso de la Corona, fué recibida el domingo 17 del actual en el Real Palacio de Aranjuez.

El Presidente del Congreso de los Diputados dió lectura al siguiente Mensaje.

Señora: La presencia de V. M. y de su Augusto Hijo en el seno de la Representacion Nacional, confortando las esperanzas de dias venturosos, ha contribuido á mitigar recientes y aun no disipadas tristezas.

El Congreso de los Diputados acogió gustoso las palabras con que indicó V. M. la necesidad de que la obra llevada á cabo con el leal planteamiento de la nueva ley de sufragio y procedimiento electoral, se completase aplicando al exámen de las actas aquella escrupulosa imparcialidad, que en los paises regidos por instituciones perlamentarias es indispensable complemento de toda legislacion electoral.

El Congreso se asocia al prudente propósito de V. M. de no restringir el actual estado político y jurídico creado en los primeros años de la Regencia, y verdaderamente digno de respeto. Entiende, además, que una vez resuelto el problema político, conviene encaminar la actividad parlamentaria á aquellas reformas económicas, administrativas y fiscales, que fomentando la individual riqueza, aseguren y cimenten con la rigurosa nivelacion de los presupuestos la consolidacion y garantía del crédito público.

Digno es, Señora, del corazon de V. M. el magnánimo deseo, ya en vias de realizacion, por virtud de un proyecto de ley pendiente en el Senado, de que una amnistía tan amplia y completa como lo consienten los dictados de orden moral en que se funda la disciplina del Ejército, abra las puertas de la pátria al corto número de españoles que hoy las tienen cerradas, y libre de toda responsabilidad á los que por delitos de orígen político sufren condenas.

El Congreso se congratula de que V. M., á la vez que proclama su filial afecto al venerable Pontífice Leon XIII, afirme de una vez más la indisoluble adhesion á la Santa Sede de la católica Nacion española.

Vivísimas tambien la satisfaccion que experimenta al oir de labios de V. M. que siguen siendo cordialísimas las relaciones que mantenemos con todas las naciones de ambos hemisferios, así en cuestiones de límites territoriales como en las puramente diplomáticas, que han dado por resultado el reconocimiento de la República brasileña.

Confía asimismo el Congreso que la Embajada extraordinaria de S. M. Jerefiana, cuya venida se anuncia en plazo breve, contribuirá á afianzar sobre sólidas bases los vínculos de amistad con el Emperador de Marruecos, con quien se han sostenido negociaciones, coronadas por el éxito más lisonjero respecto de los sucesos ocurridos cerca de Melilla y de otros asuntos que se hallaban pendientes.

Las apremiantes necesidades de la produccion y del trabajo nacional, patentizadas en la pública informacion últimamente terminada, reclaman, con justicia, la atencion del Gobierno de S. M., y partiendo de la denuncia que Francia ha hecho del tratado vigente aún entre ambas naciones, resolucion que por fuerza altera nuestro régimen mercantil en general, debe, con efecto, el Gobierno utilizar el recobro de su soberanía arancelaria, recabando aquellas ventajas que mas directa y eficazmente protejan el trabajo, la producion y los intereses nacionales.

No menos vivamente desean los Representantes de la Nacion cooperar á los laudables propósitos del Gobierno de V. M., que han de traducirse muy luego en meditadas reformas legislativas que corrijan las imperfecciones que, así la práctica como la ciencia, vienen advirtiendo en el Código penal, en la ley orgánica de Tribunales y en otros ramos de la administracion y régimen de la justicia.

Merece el Ejército nuestra especial solicitud, como firme sostén de las instituciones y escudo del honor y de la integridad nacional; y por tanto, el Congreso secundará el pensamiento del Gobierno de V. M. que para coronar dignamente las resoluciones ya adoptadas, pide nuestro concurso, con el fin de completar la organizacion de la fuerza armada, preparar la division militar del territorio, regularizar el reclutamiento y reemplazo, y sin imponer nuevos é imposibles sacrificios al Erario público, aplicar exclusivamente el presupuesto de la guerra á la defensa del suelo pátrio y á la mejora de las condiciones de vida de Jefes, Oficiales y soldados.

Prestará el Congreso su mas decidida cooperacion al Gobierno de V. M. cuando presente los anunciados proyectos de ley sobre el Cuerpo general de la Armada; y si bien aplaude el propósito de que tales reformas no graven el Erario público, cree interpretar la opinion del pais, expresando que la creacion y fomento de nuestra escuadra es un interés nacional, merecedor de todo sacrificio.

El Congreso conoce la extraordinaria importancia que entrañan las árduas cuestiones de Hacienda. A su exámen y estudio dedicará su actividad mas preferente, en consonancia con las palabras de V. M., pareciéndole pequeño todo sacrificio que tienda á resolverlas, así para extinguir gradualmente el déficit de los presupuestos, como para implantar cuanta economía sea compatible con la debida organizacion de los servicios, creando nuevos ingresos que ni en su calidad ni en su cuantía aflijan ó perturben mas de lo que hoy están, las fuerzas productoras, extendiendo hasta donde las necesidades de la circulacion lo consientan, la emision fiduciaria del Banco de España; reformando, en fin, la ley de contabilidad del Estado para que sea sólida, rápida y eficaz garantía de la gestion económica.

Al par que á estos utilísimos fines, el Cogreso dedicará estudio preferente á la reforma que en las leyes Provincial y Municipal le proponga vuestro Gobierno, inspirándose en aquel criterio que, á la vez que aconseja no hacer de la Administracion arma de partido, no excluye por eso de las funciones gubernamentales la primordial de regir la administracion del pais.

Las especiales condiciones del nuestro, y el arraigo que dentro de la variedad de las costumbres tienen entre nosotros los organismos locales, servirán de pauta al Congreso para acometer una reforma que sin duda será provechosa, acertando á conciliar en sus disposiciones la unidad de fiscalizacion y de tutela que sin graves pel gros económicos y jurídicos, no puede abandonar á otros el Poder ejecutivo, con aquella racional diversidad de vida orgánica que aconsejan de consuno nuestra historia, nuestras tradiciones, y hasta pudiera decirse nuestra geografía política.

Las cuestiones sociales preocupan hoy, no menos que las económicas y

administrativas, tan intimamente relacionadas con ellas, á pueblos y Gobiernos. En Europa, desde el Romano Pontífice, los Monarcas, Jefes de Estado y los Parlamentos, hasta las mas modestas Corporaciones estudian sin tregua ni descanso tan vital problema; lo que acusa, no solo la importancia, sino la absoluta independencia de todo otro político, con que el nuevo problema se plantea.

El Congreso no ha de desatenderle, ciertamente, en aquella medida en que entiende puede contribuirse con leyes, reglamentos y estatutos á la resolucion de cuestiones que, tanto como al régimen político y administrativo, incumben al régimen mas trascendental y elevado del orden moral en las sociedades y en los pueblos.

A este efecto, tendrá el Congreso muy en cuenta las iniciativas é informaciones que con tanta actividad está recogiendo la Comision de reformas sociales.

Al bien social contribuirá igualmente el trabajo que consagre esta Cámara al Fomento de los intereses morales y materiales del país, formulando en preceptos legislativos los proyectos de instruccion pública, aguas, minas, ferrocarriles y propiedad industrial que vuestro Gobierno va á presentar muy pronto á la aprobacion de las Cortes.

Interesada la solicitud de V. M. por el bienestar de las Antillas, excita el celo del Congreso, nunca desmentido, en pro de Cuba y Puerto Rico. En via de regularizarse la situacion económica de esas provincias, muy adelantadas las negociaciones para un Tratado con los Estados Unidos, que es de esperar lleguen á feliz término, y calmada la efervescencia política cuando una ley Electoral de satisfaccion á una necesidad por el Gobierno reconocida, es seguro que tan ricas comarcas podrán consagrarse pacífica y tranquilamente al desarrollo de sus grandes elementos, ahora mismo objeto de profundas transformaciones.

El Congreso se felicita de que la autoridad y el nombre de España hayan quedado á la altura que les corresponde alcanzando una victoria sobre los moros de Mindanao y corrigiendo la rebelion de algunas tribus indígenas de Ponapé, porque así además podrán las islas Filipinas devolver sus gérmenes de produccion tan grandes como codiciados.

Señora: El Congreso de los Diputados comprende la trascendencia y dificultad de la mision que le está encomendada. Menos brillante que en épocas de alteraciones ó reconstituciones políticas, no es menos necesaria la iniciativa y actividad parlamentaria en este otro período de paz y de concordia que todos los partidos, pero muy principalmente la alta prudencia de V. M., han inaugurado para ventura de la Patria.

Procuremos ahora todos, con la ayuda de Dios, esa reconstitucion económica que despues de la paz social y material es el afianzamiento más eficaz de toda libertad y de todo progreso nacional.

Palacio del Congreso 13 de Mayo de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon, Presidente.—Marqués de Valdeiglesias, Diputado Secretario.—Gabino Bugallal, Diputado Secretario.—R. El Conde de Toreno, Diputado Secretario.—Vicente Alonso Martinez, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

PROYECTO DE LEY

TÍTULO VI (1)

Art. 128. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial serán castigados como reo de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria en que á la vez incurran.

Art. 129. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquello pena de esta clase.

Art. 130. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados inmediatamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitacion especial temporal ó perpétua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público y la de suspension del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitacion correspondiente á los funcionarios será absoluta perpétua, y á los particulares se impondrá la inhabilitacion absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPILULO II

De las infracciones

Art. 131. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecucion impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley incurrirán en la expresada multa, que declarará la Comision inspectora del Censo ante la que el servicio debió prestarse.

Art. 132. Serán corregidos de igual modo como ordena el artículo anterior:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que de un modo que no constituya delito peturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que no siendo electores de la seccion ó candidatos ó Notarios reconocidos con tal carácter no abandonaren el local á la primera intimacion del Presidente.

3.º Los que penetren en un colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas no siendo Autoridad, ó no hallándose en el caso del artículo 92.

4.º Los Notarios que intentando ejercer su oficio no dén conocimiento prévio de su propósito al que presida el acto.

5.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicacion, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 125.

6.º Los Vocales de las Comisiones inspectoras del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán justas causas para no concurrir á las sesiones:

1.º La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

2.º Atenciones preferentes del servicio público.

3.º Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones inaplazables.

CAPITULO III

De las disposiciones generales.

Art. 133. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que, por razón de su cargo, desempeñen alguna funcion relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Comisiones inspectoras del Censo electoral y los Presidentes é Interventores de las mesas de las Juntas de escrutinio.

Art. 134. La jurisdiccion ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los expresamente previstos por la ley, y los que estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 135. Cuando dentro del colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial.

La accion penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la eleccion. Para su ejercicio no se exigirá depósito ni fianza. Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del enjuiciamiento criminal.

Art. 136. No se necesitará autorizacion para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilacion al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida.

El plazo de la prescripcion á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida desde que se principió á obedecer hasta el dia en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exencion de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilacion al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exencion de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 137. Las disposiciones generales y especiales del Código penal serán en todo caso aplicables á los delitos previstos en esta ley, en cuanto toca al concepto, grado de ejecucion y categoría de los delitos, responsabilidad y al carácter, duracion y efectos de las penas, y á su aplicacion y graduacion.

Art. 138. El Tribunal á quien corresponda la ejecucion de las sentencias firmes dispondrá la publicacion de éstas en el *Boletin oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Comision inspectora del Censo electoral correspondiente.

Art. 139. No se dará curso por el Ministerio de Ultramar, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste préviamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad en las pecuniarias y en las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporacion de cualquier órden ó jerarquía que infringiesen esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 363 del Código penal.

De toda concesion del indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo de la Península.

Art. 140. Las correcciones de las infracciones corresponden:

1.º A los Presidentes del acto ó sesion en que se cometan.

2.º A las Comisiones inspectoras del Censo electoral las que se relacionen directamente con los actos en que deban entender ellas ó sus Presidentes.

Estas Comisiones no podrán, sin embargo, acordar coreccion contra los Jueces. Cuando éstos cometan alguna de las infranciones previstas en esta ley, á juicio de la Comision, está pedirá la imposicion de la multa al Juez de instruccion ó de primera instancia si fuere alguno de los municipales el que lo hubiere cometido, y á la Audiencia territorial respectiva si el infractor fuese un Juez de instruccion ó de primera instancia, para que, tanto ésta como aquellos, la acuerden y hagan efectiva si lo estimaren procedente.

3.º La imposicion de multas se hará en resolucion escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, serán reclamables ante la Comision inspectora del Censo electoral correspondiente, dentro de los dias siguientes á la notificacion, y la Comision se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las multas impuestas en primera instancia por la Comision inspectora del Censo serán apelables dentro del mismo término ante la Comision permanente de la Diputacion provincial respectiva.

Las que impongan los Jueces ó las Audiencias serán desde luego ejecutorias.

Art. 141 Los Alcaldes, los Presidentes del Colegio electoral, los de las Mesas y de las Juntas de escrutinio, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas. Las Comisiones inspectoras del Censo electoral podrán imponerla hasta de 500 pesetas. Los Jueces y Audiencias hasta 1.000 pesetas.

Art. 142. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre el un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva. Si á los seis dias de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado sufrirá éste un arresto personal á razon de un dia por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez dias cuando fuere impuesta por el Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte, si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por las Juntas de escrutinio, y de treinta, si lo fuese por la Central ó su Presidente.

Madrid 8 de Mayo de 1891.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

Gaceta núm. 139.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Esteban García y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la vali-

(1) Véase el número anterior

dez de las elecciones verificadas en 4 de Diciembre de 1889 en el Ayuntamiento de Lantadilla; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha de 14 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Lantadilla de la provincia de Palencia.

Resulta que, al verificarse en 1.º de Diciembre de 1889 las elecciones para la renovacion bienal del Ayuntamiento, el Alcalde las suspendió, porque, cuando ya habian votado 25 electores, se produjo grave alteracion del orden en el local, en términos que se hacia imposible la continuacion del acto, siendo autores del desorden los electores Don Esteban Garcia Gonzalez, D. Modesto Peteiro y D. Julian y D. Mariano Garcia, tirando éste la gorra al suelo y diciendo con actitud amenazadora contra el Presidente y otros, ¡á ellos!

Con fecha 2 del mismo mes el Alcalde designó el dia 4 á las ocho de la mañana, para que se celebrase la eleccion; y verificada ésta, se protextó por Don Esteban Garcia y otros, siendo desestimada la protexta por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y por la Comision provincial, en grado de apelacion, por hallarse comprobado el motivo de la suspension de la votacion y haberse observado las prescripciones legales en la convocatoria y nueva eleccion.

Interpuesto recurso de alzada en 7 de Enero último por D. Esteban Garcia y otros, alegando que no es cierto que se alterase el orden el dia 1.º de Diciembre; que el edicto no se publicó á su debido tiempo; que la eleccion no se verificó dentro de tercero dia; y que la Comision provincial no resolvió acerca de la informacion testifical que solicitaron, la Subsecretaria de ese Ministerio duda de la validez de la eleccion, porque no resulta que la alteracion fuese material y grave, como requiere para el caso el art. 77 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, y que el Presidente de la mesa no pudiera emplear los medios que la ley confiere para sofocar inmediatamente el momentáneo desorden que se produjo dentro del Colegio; y así opina tambien esta Seccion del Consejo, tanto porque en el acta no se expresan, cuál debieran expresarse, los hechos que causaron el indicado desorden, que no aparece fuese grave, de modo que justifique la resolucion del Presidente, cuanto por los demas defectos que exponen los recurrentes:

Entiende, pues, la Seccion que procede declarar nulas las elecciones municipales de Lantadilla, y ordenar al Gobernador que nombre Concejales interinos con arreglo á la ley, que representen á aquel Municipio hasta las próximas elecciones.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

———

Gaceta núm. 140.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta de la Ordena ion de pagos por obligaciones del mismo acerca de si son lícitos y tienen fuerza legal los nombramientos de empleados hechos durante el periodo electoral con objeto de cubrir vacantes naturales.

Visto el art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, sobre emision del sufragio, en cuyo núm. 3.º se previene que «cometen el delito de coaccion electoral aun que no conste ni aparezca la intencion de cohibir ó ejercer presion sobre los electores, los funcionarios, desde Ministro de la Corona inslusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la eleccion:»

Considerando que este precepto legal no tiene otro objeto que garantir el libre ejercicio del sufragio, sin que por su letra ni su espíritu pueda entenderse que la Administracion haya de suspender durante el periodo de las operaciones preliminares y posteriores á una eleccion popular el uso de sus atribuciones regladas, siempre que necesite ejercerlas en virtud de causa legítima, como claramente el mismo artículo determina:

Considerando que una de estas atribuciones, que es necesario ejercer en todo tiempo, es la provision de los destinos públicos, cuando éstos se hallan vacantes, si de su aplazamiento puede resultar perjuicio para el servicio, y, por tanto, para los intereses confiados al cuidado de la misma Administracion;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobierno y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que se hallan comprendidos en la excepcion de *causa legítima*, señalada en el núm. 3.º del artículo 19 de la ley de 26 de Junio de 1890, y que, por lo tanto, son lícitos y eficaces los nombramientos de empleados hechos durante el periodo electoral para cubrir las vacantes naturales, ocurridas por fallecimiento, si la provision no afecta á las elecciones y es rigurosamente necesaria para la marcha expedita de la Administracion pública.

Segundo. En las órdenes de los expresados nombramientos se harán constar el nombre del funcionario que, por fallecimiento, haya producido la vacante, y las circunstancias de no afectar aquéllos á la eleccion convocada y ser necesaria la provision para que el servicio no se interrumpa.

Y tercero. Que la responsabilidad que establece la susodicha disposicion legal ha lugar á exigirla cuando en los nombramientos no concurrieren los requisitos enunciados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1891.—Francisco Silvela.—Sr. Ministro de.....

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Febrero de 1891, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Junio á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta, de acopios para conservacion en 1890-91 de la carretera de Villacastin á Vigo, provincia de Orense, cuyo presupuesto es de 48.798 pesetas 98 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta el 22 de Junio próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 490 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Abril de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... según cedula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1890-91 de la carretera de Villacastin á Vigo, provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

———

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Febrero de 1890 esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Junio á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta, de acopios para conservacion en 1890 á 91 de la carretera de Ponferrada á Orense, provincia de Orense, cuyo presupuesto es de 17.540 pesetas 26 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta el 22 de Junio próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Abril de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..... que sea cedula personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1890 á 91, de la carretera de Ponferrada á Orense, provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Los Recaudadores de los Ayuntamientos de Petin, Rua, Villamartin, Barco, Rubiana y Laroco, D. Servando Formoso y D. Juan Formoso respectivamente, me comunican con esta fecha, el nombramiento de auxiliares á favor de D. Federico Sanchez y don Pedro Alvarez, para la cobranza de las contribuciones directas de los expresados Ayuntamientos, cuyas funciones ejercerán desde esta fecha, bajo la responsabilidad de dichos Recaudadores.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 5.ª y art. 12 de la Instruccion vigente de 12 de Mayo de 1888, se hace público, á fin de que sus actos puedan ser ejercidos como los del nombrado en propiedad, y las autoridades correspondientes á los mismos les presten cuantos auxilios reclamaren para el buen desempeño de su cometido.

Orense Mayo 21 de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Orense

El dia 14 de Junio próximo, tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta ciudad, la subasta del suministro del alumbrado público con petróleo desde 1.º de Julio de 1891 hasta 30 de Junio de 1892, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, observándose para dicho acto las formalidades siguientes:

Primera. Las proposiciones escritas en papel sellado de la clase undécima, arregladas al modelo adjunto, se harán en pliegos cerrados acompañados de la cédula de vecindad y de carta de pago que acredite como garantía haber depositado en la caja del Ayuntamiento ó en la general de depósitos ó sus sucursales, la cantidad de 300 pesetas en metálico.

Segunda. Dichos pliegos se entregarán al Sr. Alcalde de once á doce de la mañana del referido dia, los que serán rubricados y numerados por su orden de presentacion y por el mismo se abrirán dadas las doce del propio dia.

Tercera. Leidas las proposiciones, se declarará adjudicado el servicio á favor de la que resulte mas ventajosa, sirviendo de tipo la cantidad de cuatro céntimos de peseta por cada luz y hora, quedando sin efecto las que excedan del mismo.

Cuarta. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las mas ventajosas, se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitacion oral durante un plazo de diez minutos entre sus autores y terminando con las voces de costumbre.

Orense 20 de Mayo de 1891.—El Alcalde primer Teniente, Juan Fuentes.

Modelo de proposicion

D. N..... N...., vecino de....., con cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y condiciones para la subasta del servicio del alumbrado público en ésta capital desde 1.º de Julio de 1891 á 30 de Junio de 1892, hace proposicion al mismo por la cantidad de..... céntimos de peseta (ó real) luz y hora.

Fecha y firma del interesado.

—

De doce y media á una de la tarde del dia 14 de Junio próximo tendrá lugar en la Casa Consistorial ante el señor Alcalde de la misma, Regidor que se designe y Secretario del Ayuntamiento, la contrata del suministro de aceite para las linternas de la guardia municipal y alumbrado de la cárcel de partido, durante el año económico de 1891 á 1892, según las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria indicada y formalidades siguientes:

Primera. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuacion, los que se entregarán por persona abonada durante la media hora indicada, al señor Alcalde, quien las rubricará y numerará por su orden y por el mismo serán abiertas dada la una de la tarde del propio dia.

Segunda. Abiertos los pliegos se declarará adjudicado el servicio á favor de la proposicion que estando arreglada en su forma, resulte mas ventajosa bajo el tipo de una peseta 27 céntimos cada litro.

Tercera. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se entenderá provisionalmente hecha la adjudicacion á favor de la primeramente presentada, procediéndose enseguida á una licitacion oral entre sus autores por término de diez minutos, que con las voces de remate, determinarán la definitiva adjudicacion á favor del mejor postor, y á falta de éste, del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion.

Orense 20 de Mayo de 1891.—El primer Teniente, Juan Fuentes.

Modelo de proposicion.

D. N.... N...., vecino de...., con cédula personal número...., enterado del anuncio y condiciones de la contrata del suministro de aceite para las linternas de la guardia municipal y alumbrado de la cárcel de partido de esta ciudad, durante el año económico de 1891 á 1892, hace proposicion á este servicio por la cantidad de.... pesetas.... céntimos (en letra) cada litro de aceite.

Fecha y firma del interesado.

—

Trasmiras

El dia 17 del actual tendrá lugar en esta consistorial los conciertos gremiales, y en caso de ser negativos el 20, de doce á una de la tarde, el arriendo á venta libre por tres años de las especies sujetas al impuesto de consumos incluso la sal, alcoholes y licores, bajo el tipo de 12.435 pesetas 50 céntimos de cupo para el Tesoro y recargos municipales. Para tomar parte en la subasta que será por pujas á la llana, es necesario acreditar préviamente el depósito en metálico el dos por ciento del referido tipo y consistiendo la fianza definitiva en el depósito de la cuarta parte del remate consignado en la caja de fondos del municipio.

No presentándose licitadores se verificará una segunda el dia 27 rebajando el tipo de las dos terceras partes; y se advierte que si sufriesen alteracion los derechos, se aumentará ó rebajará proporcionalmente el importe del contrato, sin opcion á rescision.

Trasmiras 12 de Mayo de 1891.—El Alcalde Teniente, Francisco Vazquez.

—

Viana

Por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento extraordinario del corriente ejercicio, á fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que tengan por conveniente.

Viana Mayo 20 de 1891.—Vicente Casares.

—

Leiro

Don Bernardino Fernandez Soto, segundo Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente.

Hago público: que hallándose ultimado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta pericial de amillaramientos el apéndice que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial para el próximo ejercio económico, queda expuesto en la sala de la casa consistorial por término de ocho dias á fin de oir las reclamaciones.

Alcaldia de Leiro á 20 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Bernardino Fernandez.

—

Calvos de Randin.

La Corporacion que tengo la honra de presidir en la sesion de este dia, acordó sacar á pública subasta tres estantes para la colocacion de papeles, y que tengan dos metros de alto, uno y medio de ancho, tabla de castaño de grueso cuatro milímetros y de ancho treinta, para la que se señala el dia 24 y hora de diez á doce de la mañana sirviendo de tipo cincuenta y cinco pesetas, adjudicándose al que haga proposiciones mas ventajosas. Sobre las demás condiciones podrán informarse en las horas hábiles en la Secretaría á donde se halla de manifiesto el expediente de referencia.

Igualmente hago público, que no habiendo ofrecido resultado las subasta para cubrir el cupo de consumos se invita por última vez á los traficantes y cosecheros á concertarse por todas ó algunas de las especies sujetas al impuesto de consumos, y no siendo posible, pueden nuevamente intentar los arriendos en las condiciones estipuladas, según el anuncio de 28 de Abril último, inserto en el *Boletin oficial* de 5 del corriente, número 239, señalándose para unos y otros el dia 27 de este mismo mes y hora de ocho á diez de la mañana para los conciertos, diez á doce los arriendos, y de doce á dos de la tarde para el sorteo de los obligados á concertarse por el impuesto de líquidos y alcoholes y recargos municipales consiguientes.

Calvos de Randin 17 Mayo de 1891.—El primer Teniente Alcalde, Fernando Rodriguez.

—

Don Antonio Puga Conde, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Junquera de Ambia.

Hago saber: que formado por la Junta municipal el repartimiento de arbítrios extraordinarios, para cubrir el déficit del actual presupuesto, autorizado por Real orden de 21 de Febrero último, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer en dicho plazo las observaciones que estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público á los fines ulteriores.

Junquera de Ambia 20 de Mayo de 1891.—Antonio Puga.

—

Piñor

Según parte que dió á esta Alcaldia Manuel Crespo Fernandez, vecino de Moire de este distrito, se halla en su poder una perra de perdices, como de un año de edad, su color blanca con pintas de chocolate.

Y en su vista se anuncia al público para conocimiento de quien le pueda interesar.

Piñor Mayo 3 de 1891.—El Alcalde, Bernardo Gutierrez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago público: que en el dia 29 del corriente, hora de once de su mañana tendrá lugar en esta Sala de Audiencia sita en la calle de Santo Domingo el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial, de cuatro de los primeros y dos de los segundos que en union de las demás personas á que se refiere el art. 31 de la ley estableciendo el juicio por jurados, han de constituir la junta de partido para proceder á la formacion de las listas correspondientes.

Dado en la ciudad de Orense á veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Ulla Fociños.—De órden de su señoria, Ramon Novoa Piñeiro.

Imprenta LA POPULAR